



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 343 Fecha: 20 AGO 2021

Resolución Jefatural N° 023 -2021- REGION CALLAO- GRC/GA-ORH

Callao, 20 AGO. 2021

VISTOS:

El Informe N° 085-2021-GRC/GA/OIN, de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por el Gerente de Administración en su calidad de Órgano Instructor; el descargo presentado mediante Carta N° 024-2021-COHDLC de fecha 19 de abril de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a don **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (e), en el periodo del **08 de agosto de 2018 al 06 de setiembre de 2018**, emitió el Informe N° 085-2021-GRC/GA/OIN, de fecha 14 de mayo de 2021, con el fin que se proceda conforme a lo previsto y regulado en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° y el artículo 114° del D.S. N° 040-2014-PCM, del mismo cuerpo legal, concordante con el artículo 90° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, emitió el Informe de Precalificación N° 01-2021-GRC/STPAD de fecha 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, recomendando al Órgano Instructor el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, puesto que como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no evaluó el expediente de la persona que ganó la convocatoria, según las normas vigentes, al momento de la recepción del Informe N° 07-2018-FRC/CJSH de fecha 03 de septiembre de 2018, remitido por el Presidente de la Comisión Especial para el Proceso de Convocatoria y Selección de Personal CAS, mediante el cual hizo de conocimiento de los resultados finales, entre otros, de la Convocatoria CAS N° 26, donde el señor **Juan Francisco Chero Ortiz**, resultó ganador (cargo Abogado), conforme es de verse en el numeral 4.13 del citado informe;

Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, señala entre otros, lo siguiente;

- 1.1. Que, el Memorándum N° 1104-2019-GRC/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, señala lo siguiente: "(...) *que a través del Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC - de SERVIR, he tomado conocimiento que el servidor Sr. Juan Francisco Chero Ortiz, quien labora en la Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra registrado como persona sancionada con medida disciplinaria. (...)*";
- 1.2. Que, el Informe N° 036-2019-GRC/STPAD de fecha 19 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, requiere a la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario y el expediente de contratación del proceso de selección del Sr. Juan Francisco Chero Ortiz, quien labora en la Gerencia de Asesoría Jurídica, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS;



- 1.3. Que, mediante Memorando N° 1379-2019-GRC/GA-ORH de fecha 23 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, remite el Informe Escalafonario del servidor del Sr. Juan Francisco Chero Ortiz y copia del Expediente de Contratación;
- 1.4. Que, conforme al Informe N° 07-2018-GRC/CJSH de fecha 03 de setiembre de 2018, el Presidente de la Comisión Especial para el proceso de Convocatoria y Selección de Personal CAS, remite al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el expediente que contiene lo actuado en las convocatorias N° 25 (cargo notificador) y N° 26 (cargo Abogado, resultando ganador de la convocatoria el Sr. Juan Francisco Chero Ortiz) respectivamente, que se refleja en el acta final de fecha 29 de agosto de 2018, siendo el Sr. Cristhian Omar Hernández De La Cruz, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en calidad de encargado, (e), por el periodo de 08/08/2018 al 06/09/2018, según consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000294.
- 1.5. En dicho periodo el imputado habría incurrido en el incumplimiento de sus funciones como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, prevista en el numeral 7) artículo 56, del Reglamento de Organización y Funciones -ROF- de la Oficina de Recursos Humanos, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, el cual establece, en las funciones de la oficina de Recursos Humanos, en su artículo N° 56, numeral 7): *“Administrar y desarrollar los procesos de selección, contratación y evaluación del rendimiento personal, en cumplimiento de las normas vigentes, evitando le nepotismo, la incompatibilidad por razones de parentesco, los conflictos de intereses y el tráfico de influencias”, puesto que como Jefe responsable de la Oficina de Recursos Humanos, no evaluó el expediente de la persona que ganó la convocatoria según las normas vigentes;*
- 1.6. En este sentido tenemos que, según la Directiva N° 001-2019-SERVIR/GDSRH, “Normas para la gestión de los procesos de Selección” en el Régimen de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 6, literal b) donde señala: *“Artículo 6: RESPONSABILIDADES; b) (...) La oficina de recursos humanos de cada entidad, o la que haga sus veces es responsable de: (...) b.4. Fiscalizar posteriormente la información presentada por el postulante ganador/a”,* y en el presente expediente el Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos en esa fecha era el Sr. Cristhian Omar Hernández De La Cruz, contraviniendo lo señalado en la norma;
- 1.7. Por lo señalado en los párrafos precedentes esta Secretaría Técnica indica que el servidor ha vulnerado lo contemplado en el inciso d), del Artículo N°85 de la Ley N°30057, “Ley del Servicio Civil”, que contempla lo siguiente: *“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;*
- 1.8. En ese sentido, la Secretaría Técnica considera que la sanción pasible de imponer al investigado señalado en el presente informe sobre la presunta responsabilidad administrativa, sería la **Suspensión sin goce de remuneraciones;**

Que, a través de la Carta N° 130-2021-GRC/GA de fecha 31 de marzo de 2021, recepcionada según cargo el mismo día (31 de marzo de 2021 a las 16:48 horas), la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, notifica al Sr. Cristhian Omar Hernández De La Cruz, la imputación del cargo con el que se da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando la documentación en que se sustenta;

Que, mediante Carta N°134-2021-GRC/GA de fecha 12 de abril de 2021, en atención a la Carta N°18-2021-COHDLC ingresada con H.R. N°005437 presentada por el Señor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, la Gerencia de Administración concede el plazo de prórroga de CINCO (05) DIAS HÁBILES para la presentación de descargo sobre la presente materia;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 343 Fecha: 2-0-AGO-2021

Que, el Señor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (e) durante el periodo del 08/08/2018 al 06/09/2018, presentó su descargo, mediante la Carta N° 024-2021-COHDLC de fecha 19 de abril de 2021, argumentando entre otros lo siguiente:

En el Informe de Precalificación no se señala ni precisado el evento administrativo, el momento o instante o fecha, evidenciando en documento la comisión de falta o infracción disciplinaria alguna que le haga responsable y acreedor de la sanción de suspensión;

La función de realizar el proceso de convocatoria, evaluación y selección del personal bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) asignada por delegación al Comité Especial. Por lo que las responsabilidades descritas y asignadas a la Comisión o Comité Especial son propias de dicho órgano colegiado, no siendo participe en la selección y evaluación de personal bajo el régimen indicado, ya que el suscrito no ha sido nunca miembro del comité especial y su única participación se circunscribe como Jefe de Recursos Humanos a la recepción del Informe Final del Proceso CAS, esto es, el Informe N° 07-2018-GRC/CJSH de fecha 03 de setiembre de 2018, mediante el cual el Presidente de la Comisión Especial hace de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos los resultados del proceso de selección correspondiente al proceso de contratación CAS, informando como ganador del concurso CAS al Señor Juan Francisco Chero Ortiz, solicitando la suscripción del contrato;

Asimismo, señala que la suscripción del contrato con el ganador de la buena pro del Proceso de Convocatoria y Selección de Personal CAS N° 26-2018, debidamente facultado con Resolución Ejecutiva Regional N°000322, no le hace responsable de las acciones realizadas o no por el Comité Especial; cuyas decisiones como órgano colegiado, se regulan, entre otras de orden general, en el numeral 113.1 del artículo 113° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: *"De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento"*;

En lo concerniente a la motivación de la sanción, refiere que debe existir fundamentación y congruencia, que exprese una justificada decisión. La supuesta motivación del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD se ha orientado a determinar "la vulneración de normas", que no guardan **ninguna relación directa ni proporción con los hechos**;

Consecuentemente, la imputación que se le hace por la comisión de falta disciplinaria, la considera incongruente **carente de motivación**, pues no existen motivos ni hechos que le involucren en ello, no concurren ni justifica esta aparente responsabilidad. **Como ha demostrado con las resoluciones ejecutivas regionales, no existe hecho infractor ni hecho incumplido que motive o le haga acreedor de la más mínima responsabilidad administrativa por presunta vulneración de norma jurídica alguna;**

Por otro lado; concluye señalando que no se encontró ni se encuentra inmerso en la vulneración del numeral 7) del artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad; ni de ninguna otra norma por la cual se le sancione, refiriendo una presunta falta disciplinaria.

Además, solicita se declare prescrita la acción penal y se archive los actuados por encontrarse vencido el plazo al 31 de marzo de 2021 para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;

Para ello señala, que el cómputo del plazo de un año empezó a correr o computarse a partir del día siguiente de haberse conocido la noticia periodística del diario PERÚ21 de fecha 18 de



diciembre de 2019, al cual, sumándole los 03 meses y 14 días por suspensión de plazos debido a la cuarentena, el término prescriptorio concluyó el 31 de marzo de 2021; por lo que solicita se declare prescrita la acción y se archive los actuados;

Que, respecto a la imputación de la falta y a lo expresado por el investigado en su descargo formulado mediante Carta N° 024-2021-COHDLC de fecha 19 de abril de 2021; dichos argumentos deberán ser evaluados a fin de verificar si desvirtúan el hecho materia del presente proceso, referido a la actuación del señor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, quien en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, no evaluó el expediente de la persona que ganó la convocatoria según las normas vigentes. Consecuentemente habría vulnerado lo establecido en la Directiva N° 001-2019-SERVIR/GDSRH, "Normas para la gestión de los procesos de selección en el Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", Artículo 6. RESPONSABILIDADES. Literal (...) La oficina de recursos humanos de cada entidad o la que haga sus veces es responsable de: (...) b.4 Fiscalizar posteriormente la información presentada por el postulante ganador/a. (Norma presuntamente vulnerada, conforme a lo señalado en el numeral 5.4 del Informe de Precalificación).

SOLUCION DEL CASO

Que, al respecto es preciso indicar que la comisión del hecho materia de investigación se inicia desde el momento en la cual el servidor **Juan Francisco Chero Ortiz**, se encontraba inhabilitado para ejercer cargo alguno ante la Administración Pública, por encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, y que pese a dicho impedimento habría suscrito un contrato CAS con la Entidad, no habiendo sido observado dicha condición por el funcionario a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, en este caso por el Señor Cristhian Omar Hernández De La Cruz;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que desde el **09/01/2019**, el Sr. Juan Francisco Chero Ortiz, se encontraba registrado en dicho sistema, con medida disciplinaria de destitución e inhabilitación vigente, conforme se aprecia en el Reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que obra a fojas 26 de los actuados, en el que se precisa además que dicha inhabilitación culmina el 08/01/2024.

Que, por otro lado se advierte que, a través del Oficio N° 19447-2019-CE-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, remite el Correlativo N° 599555-2019, obrante a fojas 77, de los autos, hace de conocimiento de la Secretaria Técnica del Gobierno Regional del Callao, que el Señor Juan Francisco Chero Ortiz, fue destituido en su actuación como Asistente de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 8 de noviembre de 2018. Refiere además que el sancionado interpuso recurso de Apelación, el que le fue concedido con fecha 23 de mayo de 2019, remitiendo la Investigación Definitiva N° 7116-2015-Callao a la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Oficio N° 7967-2019-CE-PJ.

Que, con relación a los hechos materia de investigación resulta preciso señalar que, la fecha en la cual el Sr. Juan Francisco Chero Ortiz, ganador de la Convocatoria N° 26-2018, cargo Abogado, suscribe el contrato CAS con la Entidad es el **03 de setiembre de 2018**, advirtiéndose por lo tanto que al momento de la suscripción del contrato dicha persona no contaba con sanción disciplinaria alguna, debidamente registrada en la Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC¹; por lo tanto, pretender imputar una sanción al servidor indicando que no habría observado el impedimento que tenía para contratar al Sr. Juan Francisco Chero Ortiz, es inviable.

¹ Lo que se corrobora con lo indicado en el numeral 4 del Correlativo N° 599555-2019. "No se inscribió en el registro de sanciones por que la resolución que impone la medida disciplinaria de destitución se encuentra impugnada".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 2.73 Fecha: 20 AGO: 2021

Que, al respecto debemos precisar que, dicho criterio se encuentra concordante con los principios establecidos en el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² en la cual refiere que la responsabilidad administrativa disciplinaria es subjetiva; por lo que, no resulta posible, lógico, ni razonable, establecer una imputación al Sr. Cristhian Omar Hernández De la Cruz, por presuntamente no haber observado la citada inhabilitación; dado que, si bien es cierto que dicho servidor se encontraba ocupando el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en calidad de encargado, la sanción disciplinaria de destitución impuesta al señor Juan Francisco Chero Ortiz, por la Corte Superior de Justicia de Lima, fue notificada al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles el 08 de enero de 2019, mediante Oficio N° 191-2019-CE-PJ, iniciando la medida de inhabilitación el 09/01/2019, según consta en el reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que obra en folios 26 de los autos, esto es, posterior a la contratación en el Gobierno Regional del Callao, por lo que resulta ilógico y desproporcional pretender imponer sanción alguna por no haber realizado la verificación posterior aludida.

Que, asumir dicha situación conllevaría a responsabilizar a cualquier servidor sin considerar el mérito de la información consignada en los documentos obrantes en el expediente, lo que conllevaría a su vez a una vulneración del principio antes citado, como también ocasionaría inseguridad jurídica; dado que, no existe parámetro alguno que permita determinar de manera fehaciente un plazo que conlleve a establecer dicha responsabilidad administrativa disciplinaria ocasionada de la fiscalización posterior la cual *per se* resulta discrecional y por tanto no podría ocasionar una responsabilidad administrativa *ex post* la suscripción del contrato *máxime* si el registro de la medida disciplinaria es un acontecimiento sobreviniente al estado en la cual se habría suscrito el contrato CAS.

Que, teniendo en consideración que los mecanismos de verificación posterior establecidos en el Artículo 34° la Ley N° 27444, se encuentran vinculados a los sistemas de registros informáticos que proporcionan la situación actual de los servidores civiles, como es el RNSSC, el cual resulta ser un medio de verificación de información oficial y el carecer de dicho registro hace inviable poder verificar qué servidor se encuentra con sanción vigente; en el presente caso, el investigado contó únicamente con tres (03) días para realizar dicha verificación lo cual hace medianamente imposible detectar ello, a esto se suma el hecho de que la inhabilitación del señor Juan Francisco Chero Ortiz, como consecuencia de la medida disciplinaria de destitución, inició el 09 de enero de 2019, es decir con posterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios con la Entidad, situación que no ha sido merituada al momento de la emisión del Informe del Órgano Instructor; siendo ello así, no corresponde imponer sanción disciplinaria alguna al investigado, lo que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente.

Que, al admitir dicha determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se estaría vulnerando, el principio de tipicidad, el cual ha sido recogido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, que señala:

Principio de tipicidad

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma10. (...)

(...) Dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales

² "Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".



aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

(...)Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, finalmente es preciso señalar que habiéndose dispuesto el archivo del procedimiento carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo demás extremos contenidos en los descargos presentado por el investigado.

Que, es preciso indicar que el órgano instructor mediante el informe N° 085-2021-GRC/GA/OIN de fecha 14 de mayo de 2021 recomienda IMPONER la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por el periodo de tres (03) días, no obstante por los fundamentos expuestos en la presente, el órgano sancionador ha evaluado no acogerse a la recomendación expresada en dicho informe y se aparta del criterio del órgano instructor;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN de la sanción administrativa disciplinaria al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (e) del Gobierno Regional del Callao; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ** la presente resolución en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; así como a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, conforme lo dispuesto en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG. MILAGROS MARCELES RIVAS BELOTTI
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS